

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de abril de 2023. Al despacho del Juez el presente proceso ordinario informando que **Estem S.A.S.** presentó recurso de reposición en subsidio de queja en contra del Auto 484 del 23 de marzo de 2023. Sírvase proveer.


CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito

Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Víctor Manuel García Orozco
Demandado	-Empresa de Servicios Temporales S.A.S. ESTEM S.A.S. -Centauros Mensajeros S.A. - Compañía de Servicios y Administración S.A. Serdán S.A. -Misión Temporal Ltda. - Primax Colombia S.A.
Radicación N.º	76 001 31 05 019 2020 00247 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 603

Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Decide el despacho el recurso de reposición y en subsidio de queja formulado por el apoderado de **Estem S.A.S** en contra del Auto No 484 del 23 de marzo de 2023, notificada en estados el 24 de marzo de 2023, en virtud de la cual se decidió no reponer y no conceder el recurso de apelación en contra del auto 410 del 13 de marzo de 2023. **(A19 ED)**.

I. ANTECEDENTES.

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

Dentro del presente asunto, mediante Auto 735 del 7 de julio de 2022, entre otras disposiciones, se dispuso tener por no contestada la demanda por parte de **Empresa De Servicios Temporales - Estem S.A.S.**, toda vez que fue notificada el 6 de noviembre de 2020, a través del correo electrónico estemsas@gmail.com, previsto para notificaciones judiciales en el Certificado de Cámara de Comercio, sin embargo dentro del término legal establecido no allegó escrito de contestación alguno.

Posteriormente, el 21 de noviembre de 2022, **Estem S.A.S.**, radicó escrito de contestación, sin embargo, aquella no se tuvo en cuenta por parte del despacho mediante auto 410 del 13 de marzo de 2023, por ende, se le solicitó a la demandada estarse a lo dispuesto a lo resuelto en dicha providencia.

De esta manera, **Estem S.A.S.**, dentro del término procesal oportuno formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la mentada providencia, dado que no recibió la notificación que se menciona y se enteró de la demanda por información que le suministró otra de las demandadas **Centaurus Mensajeros S.A.**, por ello, contestó la demanda en la misma fecha de esta última, es decir, el 21 de noviembre de 2022.
(A33 ED)

Mediante Proveído 484 del 23 de marzo de 2023, notificada en estados el 24 de marzo de 2023 se resolvió no reponer el auto interlocutorio No. 735 del 7 de julio de 2022 en virtud de la cual

se resolvió tener por no contestada la demanda por parte de Estem S.A.S., y se rechazó el recurso de apelación, al presentarse en contra de un auto que no es susceptible de apelación **(A34 ED)**

RECURSO DE REPOSICION y EN SUBSIDIO QUEJA.

No satisfecho con la decisión adoptada por el despacho, el apoderado de Estem S.A.S., dentro del término procesal oportuno formuló recurso de reposición y en subsidio de queja, expresando que negó el recurso de apelación, pero refiriéndose a un auto anterior, que fue el 735 del 7 de julio de 2022. Adicional a ello, expresa que la apelación resulta procedente, en vista a que, en aquel auto, hubo un pronunciamiento que dio por no contestada, por ende, aquel debe ser concedido. **(A35 ED)**

Para resolver basten entonces las siguientes

I. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

De conformidad con el artículo 63 del CPTSS, el recurso de reposición solo procede contra los autos interlocutorios y a efectos del trámite, éste debe *“interponerse dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después”*, por su parte, el artículo 68 del C.P.T. y S.S., establece que el recurso de queja procede *«contra providencia del juez que deniegue el de apelación o contra la del tribunal que no concede el de casación»*. Sin embargo, el adjetivo laboral guardó silencio respecto de su interposición,

tramite y resolución por lo que en virtud del principio de integración normativa consagrado en el artículo 145 de dicho estatuto procesal, se debe acudir al artículo 353 del C.G.P.

En esa medida, en cuanto a la *interposición* del recurso de queja, el artículo 353 del C.G.P, precisa que es deber de la parte que lo formula, presentar antes el *recurso de reposición* contra la decisión que negó la apelación, esbozando los argumentos que viabilizan tal recurso el de apelación; luego tales argumentos son también válidos para sustentar la queja. Respecto del *trámite*, al juez de primera instancia le compete pronunciarse sobre la reposición, y en el evento de negar tal recurso, *a voces del artículo 353 ejusdem*, **«ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias»**; mientras que al ad quem, *le compete determinar si fue indebida o no la denegación de la alzada.*

Pues bien, lo primero a advertir, que, conforme a lo dicho por el recurrente, en efecto, se evidencia que existió un error de transcripción por “cambio de palabras” en la parte resolutive de la providencia, debiendo aclarar la parte resolutive de la providencia objeto del recurso, aclarando que, tal y como se expuso en la parte motiva de la providencia, el alcance de la negatoria de los recursos es, frente al auto 410 del 13 de marzo de 2023, y no al Auto 735 del 7 de julio de 2022.

En esas condiciones, el despacho en ejercicio de un control de legalidad, y en aplicación del artículo 286 del CGP aplicable en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPT y de la SS se permite aclarar tal situación, por “cambio de palabras” a fin de evitar cualquier anomalía procesal existente.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la corrección realizada por el despacho, no afecta en forma alguna el fondo de lo resuelto en dicha providencia, en aplicación del principio de celeridad procesal se procederá a resolver los recursos interpuestos por el recurrente

Así las cosas, respecto del recurso de reposición, es necesario reiterar que bajo el criterio de este juzgador, no es procedente conceder el recurso de apelación incoado, ello debido a que el artículo 65 del CPT y de la SS, consagro una lista taxativa de providencias que son objeto de este recurso, y en ellas no se encuentran incluidos autos que resuelvan “estar a lo dispuesto en otras providencias”, ahora, si bien es cierto en aquel proveído se hicieron pronunciamientos relacionados con la decisión de no tener por contestada la demanda, aquello fue en razón a que anteriormente ya había sido resuelta tal situación, mas no porque se esté resolviendo nuevamente aquel tema. En consecuencia, no se repondrá la decisión objeto del recurso de reposición.

Ahora bien, teniendo en cuenta que no se repuso la decisión de no conceder el recurso de apelación interpuesto, es procedente acceder al recurso de queja incoado de forma subsidiaria, a fin de que el Tribunal Superior del Distrito Judicial, resuelva lo de su competencia

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

PRIMERO: Aclarar el auto interlocutorio No. 410 del 13 de marzo de 2023, en el sentido de corregir en la parte resolutive, un error por “cambio de palabras” que quedará de la siguiente manera:

***PRIMERO:** No Reponer el auto interlocutorio No. 410 del 13 de marzo de 2023, en virtud de la cual se resolvió tener por no contestada la demanda por parte de **Estem S.A.S.**, conforme a los motivos expuestos.*

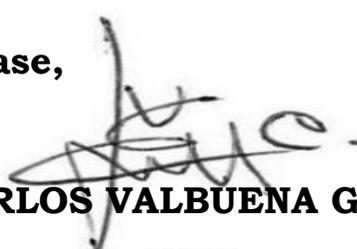
***SEGUNDO:** Rechazar el recurso de apelación contra la providencia 410 del 13 de marzo de 2023, presentado por **Estem S.A.S.**, conforme a los motivos expuestos.*

SEGUNDO: No reponer, el auto interlocutorio No. 410 del 13 de marzo de 2023, por los motivos expuestos en este proveído.

TERCERO: Remítase copia del expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, para que decida el recurso de queja.

CUARTO: Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ

JUEZ

DSC



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

**JUZGADO 19 LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



En estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11/04/2023**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. Vinasco', written over a horizontal line.

CLAUDIA CRISTINA VINASCO